

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 67.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 655.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del 29 de Mayo último consta el siguiente

ANUNCIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido á las Fábricas de Tabacos de la Península, desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicación del servicio á 30 de Junio de 1872, del papel continuo entrefino y continuo regular, calculado en 90.000 resmas de la primera clase y 8.000 la segunda, de 500 pliegos cada una, con destino á las cubiertas de cajetillas de picado de una onza, de cigarrillos de papel, precintos para paquetes de picado al grano de cuarteron, rapé y polvo de igual cabida, y para fajas de ruedas y macitos de 13 cigarrillos.

1.º El papel que se contrata será de la clase conocida por continuo entrefino, trasparenteado y continuo regular, y habrá de ser igual en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías desde la publicacion de este pliego hasta el acto de la subasta, y ambas clases de papel han de estar confeccionadas con pasta bien triturada y repartida, bien encolada y sin contener arena ni otras partículas que perjudiquen la impresion que llevarán, y cada resma ha de componerse de 500 pliegos útiles, marca doble.

2.º El continuo entrefino, que ha de destinarse á empaquetar las cajetillas de picado de una onza, habrá de tener de peso cada resma de 500 pliegos de 17 á 18 libras, y ha de producir 8.000 ejemplares y 16 cada pliego, de las dimensio-

nes cada ejemplar de 17 centímetros de largo por 12 de ancho.

3.º El de clase continuo regular, que se destina á cubiertas de cigarrillos de papel, fajas de ruedas y macitos de 13, y para etiquetas de paquetes de picado, rapé y polvo de cuatro onzas, tendrá un peso de 14 á 15 libras cada resma, y las dimensiones del pliego 670 milímetros de largo por 450 de ancho, suficiente á producir cada pliego del que se aplicase á las cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel 16 ejemplares; 70 etiquetas para paquetes de picado al grano de cuarteron; 84 id. para ruedas de cigarrillos; 80 idem para macitos de 13, y 124 id. para paquetes de rapé y polvo.

4.º El papel objeto de esta contrata se dividirá en los colores azul, verde, paja y rosa el de la clase continuo entrefino; y el continuo regular en blanco, amarillo, ceniza, azul, verde y rosa.

5.º La impresion será de cuenta del contratista, y ha de ser limpia y perfecta, de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de la clase de tabacos, el peso, precio, Fábrica de donde procediese la labor, y demas circunstancias que la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías señalase en los modelos que presentará ántes y en el acto de la sobasta.

6.º Será así bien de cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de las dos clases que se contratan, y estará obligado para las entregas á formar paquetes de 1.000 ejemplares los que se destinen á las cubiertas de cajetillas de picado de una onza, y de 4.000 los restantes, con las correspondientes carpetas impresas que designen el contenido de cada paquete y la Fábrica á que se destinase, y envueltos y atados en términos que no sufran deterioro al conducirse á los respectivos establecimientos, para lo cual habrá de acomodarlos en tercios bien asegurados con tablas y cuerdas y cubiertas exteriores de estera de palma, cuyos efectos quedarán á beneficio de la

Hacienda.

7.º Tendrá obligacion el contratista de estampar ó imprimir en cada ejemplar las contraseñas que la Direccion de Estancadas y Loterías estimase necesario, así como la de renovar las formas y troqueles cuantas veces lo juzgase conveniente á conseguir la limpieza y claridad en la impresion y trasparenteado en todos sus detalles, y cuando sin mediar dichas circunstancias se adquiriese el convencimiento de haberse falsificado las impresiones.

8.º La primera entrega del papel que se contrata la hará el que resulte contratista á los cuatro meses siguientes á la fecha en que se adjudicase el servicio, previo pedido que le hará la Direccion de Estancadas y Loterías con dos de anticipacion, espresivo del número de resmas y ejemplares en que haya de consistir y determinando las Fábricas; y las siguientes en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas y ejemplares que cada establecimiento pueda necesitar en el período de 90 dias.

Si en el intermedio de los cuatro meses que se conceden de plazo para las primeras entregas la Hacienda necesitase algun papel del que se contrata, no será obstáculo para que el contratista anticipe el número de resmas ó ejemplares que se le pidiesen, entendiéndose que habrá de ser de consentimiento mútuo entre ambas partes.

9.º Si hecho el pedido trimestral al contratista, ocurriese que en algunas de las fábricas que comprendiese se necesitara mayor número que el señalado en el mismo, estará obligado aquel á ampliarle hasta el número que se le fijase de nuevo, mediando un plazo que no bajaría de 15 dias de anticipacion.

10.º Las entregas del papel impreso y cortado las hará el que resulte contratista en Madrid al que lo fuese de conducciones de efectos estancados, en las proporciones que le reclame la Direccion de Estancadas y Loterías, previo conocimiento del Administrador jefe de la fabrica de tabacos, quien habrá de expedir las cor-

respondientes guias para las demas de la península.

11.º Si en las entregas del papel continuo entrefino resultase que alguno ó algunos de los ejemplares que se determinan en la condicion 2.º no tuviese dentro de la superficie que se señala la inscripcion que trasparenteada ha de llevar, no será obstáculo para que se le reciban por las fábricas, siempre que reuniesen las demas circunstancias que se exigen.

12.º El reconocimiento que habrá de preceder al recibo del papel consignado y presentado en cada Fábrica se verificará por los empleados que tuviere á bien designar el Administrador Jefe del establecimiento, que una vez admitido por reunir todas las condiciones de contrata, quedará libre el contratista de responsabilidad en cuanto al número de ejemplares entregados.

13.º Si de los reconocimientos del papel que se practicasen en las fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificacion, tendrá derecho á pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías dentro de un plazo de 15 dias, el cual se verificará por peritos nombrados por la misma, y cuyo resultado será decisivo. De declarar admisible méenos de un 50 por 100 de la cantidad objeto del reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que este tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. Pasados los 15 dias que se fijan como término para pedir los segundos reconocimientos sin solicitarlos, se entenderá que renuncia á este derecho.

14.º Cuando el contratista ó su representante se hubiese conformado con el resultado del reconocimiento y apareciese desechada alguna partida de papel por defectos de calidad ó impresion ó por cualquiera otra causa justificada, tendrá derecho á retirarla despues que se hubiese inutilizado por medio de taladros en el estableci-

miento donde ocurriese, y tendrá obligación de entregar en el plazo de 15 días el equivalente á reponer la falta, siendo en este caso de su cuenta el porte y reporte con sujecion á los precios á que la Hacienda hubiese contratado el servicio de conducciones de efectos estancados.

15. El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitarse en el período que comprende el contrato será el de 90.000 resmas de *continuo entrefino* y 8.000 de *continuo regular*; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad de una ú otra clase que la señalada, estará obligado el contratista á facilitar la que se le pidiere; y si fuere menor no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas ó pliegos en que consistiere con relacion al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnizacion de ningun género, por grande que fuese la diferencia.

16. En el caso de que á la terminacion del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiere comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase mas papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fábricas por un período de tres meses mas consecutivos, bajo iguales condiciones y precios, siempre que la Direccion de Estancadas y Loterías le hiciera el pedido con dos meses de anticipacion al de las entregas.

17. Los troqueles, tipos ó formas que emplease el contratista para la impresion del papel que se contrata, terminado que fuese su compromiso, quedarán á beneficio de la Hacienda.

18. En cada uno de los puntos en que radican las fábricas de tabacos nombrará el contratista un representante para que concorra á los reconocimientos y se entienda con los Administradores Jefes de las mismas en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, de los que dará conocimiento á la Direccion 15 días ántes por lo ménos de hacer la primera entrega.

19. Si dentro de los plazos señalados para las entregas del papel que se contrata no se efectuasen estas por el contratista, se procederá á ejecutar el servicio por administracion, siendo de cuenta y cargo del mismo el abono del mayor coste que pueda tener.

20. El contratista, llegado el caso que se cita en la condicion anterior, será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la misma, y de no verificarlo en el plazo que se le designe por la Direccion de Estancadas, que no excederá de ocho días, se tomará de su fianza la suma necesaria á cubrir la que importen los gastos ocasionados, la cual responderá dentro de otro período igual, y en otro caso se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

21. Si por cualquier circunstancia ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se sacará nuevamente á subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á satis-

facer á la Hacienda la diferencia de precio que resultase entre ámbos remates por todo el tiempo que durase el compromiso, si fuese mayor; los que se hubiesen originado, como tambien el mayor costo del papel é impresion que la Hacienda adquiriese hasta la ejecucion del segundo remate. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se tomará de la fianza que tuviera prestada la cantidad necesaria, y si no alcanzara se procederá por la diferencia contra los bienes que tuviere, en la forma que previene el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y el 11 de la ley de Contabilidad. Tambien será responsable, lo mismo en este caso que en los demas de rescision, de todos los perjuicios que por su falta se ocasionen á la Hacienda.

22. Si las compras de papel que verificase la Hacienda, así como el coste de impresion, fuesen á ménos precio que los adquiridos en la subasta, llegado que fuese cualquiera de los casos que se citan en los dos precedentes condiciones no tendrá derecho á reclamar la diferencia que resultase.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que se contrata no tendrá derecho á pedir aumento de precio, prórroga ni indemnizacion, cualesquiera que sean las causas en que para ello se fundase, entendiéndose que para los efectos del contrato renuncia todos los fueros y privilegios que pudieran favorecerle, y que se somete á todas las prescripciones, como si se insertasen en este pliego, del Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista se someterá en todas las cuestiones que sobre el cumplimiento del contrato se suscitaren, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

25. La persona á quien se adjudique el servicio prestará una fianza de 40.000 escudos, ó sus equivalentes en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando ademas todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros; la cual habrá de constituirse en la Caja general de depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la aprobacion del remate; que de no verificarlo, se entenderá como abandonado el servicio, y por consecuencia se procederá contra el mismo en la forma establecida en la condicion 21.

La fianza que prestare el contratista no será devuelta hasta tanto que fuese terminado su contrato, dado el caso de que no resultase responsabilidad alguna contra él, lo cual tendrá efecto á virtud de comunicacion que la direccion general de Estancadas y Loterías pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. Cuando el contratista hubiere hecho entrega en las Fábricas de Tabacos del papel que por cada pedido se le reclamase, declarada que fuese su admision, le será abonado su importe al precio del remate por la Tesorería central dentro de los 30 días siguientes al de la entrega, comprendiéndose ántes los créditos necesarios

en las distribuciones mensuales de fondos.

27. Para que puedan tener lugar los pagos de que trata la anterior condicion el que resulte contratista habrá de hacer las reclamaciones oportunas á la Direccion de Estancadas y Loterías, acompañando las actas originales del recibo del papel en las Fábricas que acrediten las sumas que haya de cobrar, para remitirlas despues á la del Tesoro público.

28. El interesado á quien se adjudique el contrato otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le participase la aprobacion del remate, siendo de su cuenta los gastos que ocasione, como tambien los de una copia. De no cumplir esta prescripcion se dará por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta á su perjuicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

29. La contrata se hará por subasta pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias y por edictos fijados en los sitios de costumbre.

30. La subasta se verificará el día 13 de Julio próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, presidiendo el acto el Director del ramo, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado de hacienda de la provincia.

31. El mismo día de la subasta, y media hora ántes de la fijada para la celebracion del acto, se recibirán por el Director general, Presidente de la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre y apellido del que suscribiese la proposicion, que acto continuo se numerarán por el orden de su presentacion.

Para que el pliego pueda ser admitido habrá de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber constituido en la misma 10.000 escudos en metálico, ó su equivalente en valores admisibles á los tipos establecidos, cuyo documento se devolverá en el acto, reservando únicamente el que correspondiere al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza que la aumentará con la cantidad que faltase hasta el completo de la fijada como garantía.

Tambien será de precision que acredite con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la península, que con seis meses de anticipacion al día de la subasta paga una cuota de 100 escudos anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaracion en debida forma por quien reuna las anteriores circunstancias, que se obliga á garantir con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; que de adjudicarsele el servicio se entenderá hace renuncia de todo privilegio ó fuero, así como de las leyes de su nacion que pudieran favorecerle.

32. A la hora de las dos en punto de la tarde del día de la subasta quedará cerrada la admision de proposiciones, procediéndose seguidamente á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz y tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, una hora ántes de la que se señala para la subasta, el pliego cerrado donde conste el tipo ó tipos de precios máximos que habrá de abonar la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enfardado, con designacion del que corresponda á la clase de *continuo entrefino trasparenteado* y del que se refiera al *continuo regular*, el que se abrirá despues de leidas todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

34. Si entre los precios ofrecidos por los licitadores, y dentro del período de su admision, hubiese alguno que cubriese ó mejorase los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará en definitivo el servicio.

El interesado que suscribiese la proposicion mas ventajosa, y adjudicado que fuese el remate interinamente, firmará los pliegos de papel que como muestras estarán de manifiesto en el despacho de la Direccion de Estancadas, y á las que habrá de atenerse en un todo en cuanto á la clase de papel y colores para el cumplimiento del servicio.

35. Para determinar cuál sea la proposicion mas beneficiosa entre las que se presenten en el remate, se valorarán las resmas de cada clase que se calculan necesarias, y el importe total que arrojen por los precios de cada oferta demostrará la que deba preferirse.

36. De resultar dos ó mas proposiciones iguales de las que mejorasen los tipos de la Hacienda, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y en caso de no dar resultado la licitacion oral entre sus autores, se declarará preferente la que primero se hubiese presentado.

37. Si por reforma de la Renta ó por cualquiera otra causa justificada hubiese necesidad de suspender los efectos de este contrato, el que resulte contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion alguna, sean cualesquiera las razones en que para ello se fundase.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—José Ri. vero.

Modelo de proposicion á que habrán de sujetarse los licitadores.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de....., núm....., fecha....., para contratar en subasta pública el sortido de papel conocido por *continuo entrefino trasparenteado* y *continuo regular* que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península hasta 30 de Junio de 1872, con sujecion á lo establecido en el mismo, se

Delegacion para la instruccion de expedientes relativos á Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones de la propia índole, del obispado de Mallorca.

CIRCULAR.

A los RR. Señores Curas Párrocos, Economos y Coadjutores en iglesias filiales de esta diócesi.

Habiéndose dignado Su Esmo. Ilmo. el obispo mi Sr., dispensarme la honra de delegar en mí las facultades que competen á su Autoridad para instruir los expedientes parciales que hayan de formarse en esta diócesi para llevar á efecto el Convenio celebrado entre S. M. la Reina (q. D. g.) y nuestro Santísimo Padre el Papa, Pio IX, sobre capellanias colativas de sangre, adjudicadas judicialmente, ó en via de adjudicacion y demas fundaciones que comprende el citado Convenio, publicado como ley del Estado en 24 de Junio del año último, me sería imposible llenar debidamente mi cometido si no pudiese contar con la eficaz cooperacion de V. en tan importante negocio. Yo no dudo que V. me la prestará con tanto mayor gusto, cuanto estará persuadido de las ventajas que han de resultar de la ejecucion del referido Convenio no solo en bien de la iglesia y del Estado, si que tambien en beneficio de los fieles, toda vez que á estos se les abre un camino espedito para librarse de graves compromisos de conciencia y legitimar adquisiciones dudosas; y se les facilita además el medio de redimir sus bienes de las cargas eclesiásticas corrientes y de las vendidas y no cumplidas que pesen sobre los mismos, bien sean estas conocidas bajo el nombre de misas, aniversarios, festividades ó bajo cualquiera otra denominacion con tal que sea acto religioso ó de devocion que deba celebrarse en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

A fin de que los fieles comprendan la obligacion que tienen de redimir las cargas eclesiásticas y vendidas y no cumplidas, sea que pesen sobre bienes de su exclusivo dominio, sobre los de capellanias y beneficios adjudicados ó sobre los vendidos por el Estado con tales cargas, las ventajas que pueden obtener solicitando la redencion de estas y de las vendidas y no cumplidas dentro el plazo que su Escelentísima Ilmo. ha tenido á bien señalar, y los perjuicios que podrian seguirseles si fuesen morosos, en el ofertorio de la misa mayor del dia festivo inmediato al recibo de esta circular se servirá V. leer desde el púlpito el auto de nuestro Esmo. é Ilmo. Prelado, que se publicó en el número 162 del Boletin oficial eclesiástico de este obispado el dia 4 de este mes, y además los artículos del Convenio que á continuacion se espresan.

Art. 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanias colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion

compromete á entregar cada resma de la clase de continuo entrefino trasparente á precio de..... escudos..... milésimas, y el de continuo regular al de..... escudos..... milésimas (todo en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que me encarga el ilustrísimo Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías en comunicacion de 29 de Mayo próximo pasado. Palma 2 de Junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 636.

COMISION ESPECIAL

para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito correspondiente al año económico que hará principio en primero de Julio próximo, queda espuesto al examen público dentro el zaguán de la Casa consistorial, para que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que se les han impuesto y presentar sus reclamaciones en el caso de estar mal aplicadas las mismas, en la oficina de esta comision establecida en San Antonio de Viana, desde el dia de mañana hasta el cinco de Junio próximo; pues que transcurrido este plazo será imposible admitir alguna.

Se advierte á los vecinos de esta capital que poseen bienes en los pueblos de esta Isla y que deben contribuir al tenor de la avenencia vigente, que no ha sido dable reunir todavia los datos necesarios para señalarles la cantidad que deben satisfacer, y que tan luego como esto tenga efecto, se le dará la debida publicidad para que puedan, si es que proceda, intentar entonces sus reclamaciones acerca de este reparto especial. Palma 30 de Mayo de 1868.—El presidente, José Garcia Franco. —P. A. de la C.—Miguel Ripoll, secretario.

Núm. 637.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA de Mahon.

El dia 20 de Junio próximo á las doce de la mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla, tendrá lugar la subasta para el arriendo del Teatro de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde Presidente, Pedro Mir y Pons.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad da en arriendo el Teatro de la misma.

1.º El arriendo tendrá principio el dia 1.º de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho y concluirá el dia treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

2.º El arrendatario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demas efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

3.º Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arriendo, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado sin que bajo ningun pretexto pueda pretender que falte cosa alguna de las que se hubiese hecho cargo.

4.º Tambien será responsable el arrendatario de cualesquiera deterioraciones que resultasen en el interior del edificio y de toda sustraccion de muebles y efectos hechos una y otra, aun durante las horas en que el Teatro estuviere cerrado al público.

5.º Si por la clase de deterioros que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion, podrá hacerlo desde luego á espensas del arrendatario, previo justiprecio; pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho arrendatario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

6.º Siendo obligacion del arrendatario responder de las condiciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, será de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el Teatro durante la temporada.

7.º El arrendatario podrá dar funciones todos los dias hábiles señalados en el artículo 10 del Real decreto de 28 de Julio de 1852.

8.º El palco de la presidencia será el marcado con la O á la izquierda del escenario que tiene comunicacion con el mismo.

9.º Se reservará por su precio y término de tres dias la preferencia al abono del palco núm. 8 de que era propietario el Sr. D. Guillermo de Olives, con arreglo á la escritura de transaccion con la Junta de Beneficencia.

10. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean tendrá entrada personal y gratuita el Vocal encargado del Teatro, ó la persona que la Junta designe.

11. El arrendatario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio la Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo.

12. El arrendatario no podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin aprobacion de la Junta.

13. Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva ó telon para servicio del escenario, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta para su correspondiente aprobacion, y si tiene efecto la construccion la Junta le abonará el valor de la tela y armazon que se emplee, debiendo correr todos los demas gastos de cuenta del arrendatario.

14. No podrá el arrendatario apagar la araña, ni las demas luces de la platea, corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

15. El arrendatario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de Teatros y demas disposiciones vigentes.

16. El arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arregladamente al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones, espresándose el precio en letras y no en guarismos.

17. El tipo para la subasta queda fijado en mil y quinientos escudos.

18. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago acreditando su autor haber consignado en la Depositaria de Hacienda pública de este partido la cantidad de doscientos escudos sin cuyo requisito no será admitido el pliego. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma á escepcion del mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de un mes hasta la suma de seicientos escudos en garantia del arriendo, pudiendo retirar la mitad de dicha suma el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y la otra mitad el dia treinta de Junio del propio año en que finaliza el arriendo.

19. La subasta tendrá lugar el dia veinte de Junio próximo á las doce de su mañana ante la Junta Municipal de Beneficencia y en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlos una vez entregados.

20. Transcurrido este plazo podrán los proponentes consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

21. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

22. Serán desechadas las proposiciones que no esten redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que no cubran el tipo señalado.

23. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

24. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz, por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

25. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo en monedas corrientes por quincenas adelantadas.

26. El arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasionen esta formalidad.

Mahon veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente, Pedro Mir y Pons.—El Vocal Srío. A. Vanrell y Vanrell.

Modelo de proposicion.

D.....vecino de.....se ofrece tomar en arriendo el Teatro de esta ciudad por el alquiler anual de.....escudos.....milésimas que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia número.....sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes.

Fecha y firma.

del presente Convenio, al tenor del artículo 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación y á que en todo caso y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posteridad al Real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre las cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituía verdadero beneficio; aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de «sangre», cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo. Los poseedores de los bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la comutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 12. La congrua de ordenación en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será al menos, de 2,000 rs. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Y los siguientes de la Instrucción acordada con el M. R. Nuncio Apostólico y aprobada por S. M. en Real decreto de 25 de Junio de 1867.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el Boletín oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante espresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con espresión de los títulos de la Deuda del Estado, que á reclamación suya les hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluso las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública, ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación; 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda, espresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos ante-

riores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo espresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletín oficial de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y cómo el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de Deuda consolidada al 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se espresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses, cada uno, dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ó otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravamen, se prestan voluntariamente á su redención.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 26. Las familias que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que pende juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Las posesiones de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; espresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención, según el artículo citado del convenio, es obligatoria.

También deberá V. advertir.

1.º Que los documentos de que trata el art. 13 de la Instrucción se han de presentar acompañados de una solicitud dirigida al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, en papel del sello 9.º y de un certificado del Párroco ó del que haga sus veces, en que conste la conformidad ó discrepancia que haya entre las notas á que se refieren los números 1.º 2.º y 3.º del citado artículo, y lo que conste en los libros ú otros documentos auténticos que obren en el archivo parroquial. Si no fuese posible á los párracos hacer esta confrontación certificarán esta imposibilidad espresando el motivo de ella.

2.º Cuando las solicitudes versaren sobre capellanías que á tenor del art. 4.º del convenio deben quedar subsistentes deberán presentarse en forma auténtica 1.º el título de la fundación y de las agregaciones si las hubiere. 2.º Copia del decreto de reducción de cargas si estas se hubiesen en algún tiempo disminuido. 3.º Los justificativos del cumplimiento de las cargas que gravan la capellanía. 4.º Una relación de las cargas vencidas y no cumplidas manifestando la cantidad alzada que están dispuestos á satisfacer los interesados para llenar tan sagrada obligación y cual es el motivo de estos atrasos. Y 5.º El atestado del párroco que se espresa en el párrafo anterior.

3.º Si el objeto de la solicitud fuese la redención de cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio particular exclusivo deberán venir acompañadas del título de la fundación de las mismas, de los justificativos de su cumplimiento ó de una relación de las vencidas y no cumplidas, en su caso, espresando la cantidad alzada que por este último concepto están dispuestos á satisfacer los interesados.

4.º Si se solicitase la redención de cargas anejas á bienes vendidos por el Estado con la condición de que debía cuidar de cumplirlas el que los compró, deberán presentarse los mismos justificativos que se exigen en el número anterior.

5.º Cuando los valores que hayan de entregarse para la redención de cargas y abono de las atrasadas no puedan ser exactamente representados por títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 se abonará su equivalencia en metálico y servirá de tipo la cotización oficial que se hubiese publicado en la Bolsa de Madrid el día de la presentación de la solicitud.

6.º Las disposiciones publicadas hasta ahora y las que en adelante se publiquen, referentes al cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas de sangre, obligan también á los interesados en fundaciones piadosas que se hayan hecho en el Priorato de Pollensa, según el art. 21 de dicho convenio.

7.º Finalmente que Su Excmo. Ilmo. ha tenido á bien conferir á D. Ignacio Ferragut, notario mayor de la curia eclesiástica, el cargo de secretario de esta Delegación, cuya oficina se halla establecida en el Palacio episcopal, siendo las horas de despacho desde las once hasta la una de todos los días no festivos excepto los juéves.

Del recibo de esta circular y del cumplimiento de lo prevenido en ella se servirá V. darmé aviso para los efectos que puedan convenir.

Dios guarde á V. muchos años.—Palma 19 de Mayo de 1868.—Pedro Juan Juliá Phro. y canónigo delgado.—Sr.

PALMA.—IMPRESA DE GUASP.